

## CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 76111333300220200023400

Martha Isabel Hernandez Lucero <isa-1393@hotmail.com>

Jue 9/12/2021 1:22 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; baroncastrosi@gmail.com <baroncastrosi@gmail.com>; depenbyc@gmail.com <depenbyc@gmail.com>; Abogado 1 <abogado1@aja.net.co>

 4 archivos adjuntos (6 MB)

FREDDY CORREA SARMIENTO - CONTESTACION.pdf; PODER DE SUSTITUCION FREDDY CORREA SARMIENTO.pdf; ESCRITURA PÚBLICA ARELLANO.pdf; FREDDY CORREA SARMIENTO - EXCEPCION PREVIA.pdf;

Señor

**JUZGADO SEGUNDO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA ORAL**

**DEMANDANTE:** FREDDY CORREA SARMIENTO CC 6207831  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76111333300220200023400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo,

A través del presente correo, adjunto documentos en PDF los cuales contienen contestación de demanda, poder de sustitución y escritura pública, así mismo, adjunto enlace el cual contiene archivo comprimido de la carpeta administrativa del afiliado en el proceso de la referencia.

 [FREDDY CORREA SARMIENTO CARPETA ADTVA.zip](#)

Gracias por su atención

Atentamente,

Martha Isabel Hernández Lucero  
Apoderada sustituta Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

-



Señor

**JUZGADO SEGUNDO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA ORAL**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** FREDDY CORREA SARMIENTO CC No. 6207831  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76111333300220200023400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **REFERENCIA: EXCEPCION PREVIA**

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T.P. No 289.240 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según poder de sustitución a mi conferido, respetuosamente solicito que previo trámite procesal correspondiente proceda a declarar PROBADA LA EXCEPCION PREVIAS que expongo por los siguientes motivos:

### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

Frente a esta excepción relacionada con el agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedibilidad, se trae a colación lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el cual dispone:

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

De este modo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 del CPACA, el recurso de apelación resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción, al constituir un requisito ineludible para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.



Con base en lo anterior, y a partir del aspecto fáctico, se tiene que por medio del acto administrativo SUB 316129 del 03 de diciembre de 2018 fue señalada la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación, tal y como consta en el artículo quinto de la parte resolutive.

En consecuencia, se tiene que contra el acto administrativo, respecto del cual se pretende la nulidad parcial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no fue interpuesto recurso alguno, en este caso especialmente el recurso de apelación, por lo expuesto se tiene que la demanda carece de los requisitos previos para demandar respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

### **DECLARACIÓN**

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito declamar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por motivos expuestos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 1437 de 2011 artículo 75 y 161 numeral 2.

Atentamente,

  
**MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO**

CC. 1.115.078.966 expedida en Buga (v)

T.P. No. 289.240 DEL C.S.J

[isa-1393@hotmail.com](mailto:isa-1393@hotmail.com)



Señor

**JUZGADO SEGUNDO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA ORAL**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** FREDDY CORREA SARMIENTO CC 6207831  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76111333300220200023400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, quien es mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9°) del círculo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra COLPENSIONES, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la doctora JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435765 DE Valledupar quien obra en su calidad de Presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S.  
Calle 22 Norte # 6 AN 24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central  
Cali – Colombia  
[www.aja.net.co](http://www.aja.net.co)



## **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO: SE ACEPTA PARCIALMENTE**, es cierto que al señor FREDDY CORREA SARMIENTO nació el día 16 de junio de 1947 según consta en la copia del documento de identidad No 6.207.831 de Caicedonia, sin embargo, se tiene que para el año en curso (2021) el actor cuenta con 74 años de edad.

**SEGUNDO: NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA**, de conformidad con el acto administrativo SUB 316129 del 03 de diciembre de 2018, se tiene que el señor FREDDY CORREA SARMIENTO acredita un total de 1,148 semanas de cotización efectuadas en el extremo temporal de 1981/08/25 a 2016/05/01

**TERCERO: NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA**, de conformidad con el acto administrativo SUB 316129 del 03 de diciembre de 2018, se tiene que el señor FREDDY CORREA SARMIENTO acredita un total de 1,148 semanas de cotización efectuadas en el extremo temporal de 1981/08/25 a 2016/05/01.

**CUARTO: SE ACEPTA PARCIALMENTE**, es cierto que el otrora Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez a favor del señor FREDDY CORREA SARMIENTO a través del acto administrativo No 006404 del 2004, aplicando las disposiciones normativas previstas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con la ley 33 de 1985, reconociendo un valor de pensión mensual equivalente a seiscientos setenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$676.744), **SIN EMBARGO**, la fecha de efectividad se predica respecto del 01 de agosto de 2004, el cual fue cancelado en el mes de septiembre de la misma anualidad.

**QUINTO: SE ACEPTA PARCIALMENTE**, es cierto que para la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el señor FREDDY CORREA SARMIENTO contaba con más de 40 años de edad, **SIN EMBARGO**, se aclara que para el 01 de abril de 1994 el actor contaba con 46 años de edad teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento corresponde al 16 de junio de 1947, aunado a lo anterior, tal y como consta en el acto administrativo SUB 316129 del 03 de diciembre de 2018 y en el reporte de semanas cotizadas a pensión actualizado a 11 de marzo de 2019, se tiene que el señor FREDDY CORREA SARMIENTO no laboró hasta el día 31 de junio de 2004 en tanto su novedad de retiro, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca, fue efectuada para el ciclo 200312 aunado a lo anterior, pese a contar con la calidad de pensionado se evidencia cotizaciones posteriores efectuadas en el año 2016.

**SEXTO: NO ES UN HECHO**, lo descrito se relaciona con una interpretación jurídico subjetiva elaborada por el representante de la parte actora.



**SÉPTIMO: ES CIERTO** que el día 26 de octubre de 2018, fue presentada solicitud de reliquidación de pensión de vejez, según consta en documento Formato Solicitud de Prestaciones Económicas con radicado 2018\_13595010.

**OCTAVO: SE ACEPTA PARCIALMENTE**, es cierto que a través del acto administrativo SUB 316129 del 03 de diciembre de 2018, fue resulta solicitud de trámite de reliquidación pensional en la cual se accedió parcialmente a lo solicitado, reliquidando la prestación para el año 2018 con un valor equivalente a \$1,244,364, teniendo en cuenta un IBL de \$1,411,716.00 para el año 2015, una tasa de reemplazo del 75% con fecha de efectividad a partir del 26 de octubre de 2015 aplicando las disposiciones de la ley 33 de 1985, sin embargo se aclara que el IBL 1 calculado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones fue realizado a partir IBC del tiempo que le hacía falta al 01 de abril de 1994 para alcanzar su status pensional que fue establecido a partir del día 16 de junio de 2002, tal y como fue expuesto en las consideraciones del acto administrativo ibidem.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS**

**PRIMERO:** me opongo que se declare la nulidad parcial del acto administrativo SUB 316129 del 03 de diciembre de 2018 teniendo en cuenta que el mencionado acto administrativo reconoció la reliquidación de pensión de vejez a favor del señor FREDDY CORREA SARMIENTO a partir del IBL1, el cual en el caso concreto, fue calculado a partir promedio de los Ingresos Base de Cotización del tiempo que le hacía falta al 1 de abril de 1994 para alcanzar su status pensional y no con base en los últimos diez (10) años de servicio como lo señala la parte actora, en consecuencia la liquidación efectuada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se encuentra ajustada a derecho al dar aplicación a las disposiciones del artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con la ley 33 de 1985 para establecer el valor de pensión mensual.

**SEGUNDA:** me opongo que se declare la reliquidación de pensión de vejez a favor del señor FREDDY CORREA SARMIENTO aplicando los postulados del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, pues, si bien es cierto el actor es beneficiario del régimen de transición, el Decreto 758 de 1990 resulta inaplicable en tanto el actor no acredita cotizaciones al extinto ISS con anterioridad al 01 de abril de 1994 aunado a lo anterior y a partir de lo previsto en sentencia SU 769 DE 2014 la misma resulta igualmente inaplicable a partir de espacio temporal de los efectos de la



sentencia, siendo la ley 33 de 1985 el marco normativo aplicable al caso concreto al pregonarse respecto de la parte activa la calidad de servidor público.

**TERCERA:** me opongo que se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones adeuda pago por concepto de retroactivo de pensión de vejez como consecuencia de presuntas diferencias en liquidación de prestación pensional por cuanto la pretensión principal circunscrita en la reliquidación de pensión de vejez con base en el Decreto 758 de 1990 carece de fundamento jurídico, pues para establecer el valor de la mesa pensional se dio aplicación a los presupuestos de ley señalados en el 36 de la ley 100 de 1993 así como lo referido actualmente en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, en concordancia con la ley 33 de 1985, es decir, no existen valores debidos a favor de la parte demandante.

#### **A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PRIMERO:** me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pago alguno por presuntas diferencias adeudadas como quiera que la entidad demandada al reconocer y reliquidar la pensión de vejez a favor del señor FREDDY CORREA SARMIENTO dio aplicación al régimen pensional correspondiente previsto en la ley 33 de 1985 a partir de la calidad de servidor público del actor en concordancia con lo dispuesto en el régimen de transición incluso para efectuar el cálculo de la mesada pensional a favor del actor, en consecuencia no existen valor a favor pendientes de pago.

**SEGUNDO:** me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pago alguno por concepto de indexación como quiera que la entidad demandada al reconocer y reliquidar la pensión de vejez a favor del señor FREDDY CORREA SARMIENTO dio aplicación al régimen pensional correspondiente previsto en la Ley 33 de 1985 a partir de la calidad de servidor público del actor en concordancia con lo dispuesto en el régimen de transición incluso para efectuar el cálculo de la mesada pensional a favor del actor, en consecuencia no existen valor a favor pendientes de pago.

**TERCERO:** Me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar valor alguno concepto de interés moratorio dado que los mismo no se causan en asuntos relacionados con reajustes o reliquidación pensional según la decantada jurisprudencia laboral entre la que se exalta la sentencia SL 4338-2019, T 586 de 2017, C 601 de 2000, y en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, es proceso con radicación 14001-23-33-000-2015-00034-01, radicación Interna No. 0695-2019, consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, con lo cual se tiene que la pretensión carece de fundamento jurídico

**CUARTO:** me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al pago de intereses según lo estipulado en el artículo 192 del CPACA toda



vez que la pretensión principal carece de fundamento factico y jurídico teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo reliquidación de pensión de vejez en los términos pretendidos con la demanda lo cual ocasiona que no se genere condena en contra de la entidad.

**QUINTO:** Me opongo que se condene a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al pago de costas que se lleguen a causar en el presente proceso, toda vez que la pretensión principal carece de fundamento factico y jurídico teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo reliquidación de pensión de vejez en los términos pretendidos con la demanda lo cual ocasiona que no se genere condena en contra de la entidad.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS**

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción está fundamentada en el hecho de que la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones al expedir sus diversos actos administrativos, tales como, No 006404 del 2004 y SUB 316129 del 03 de diciembre de 2018 dio aplicación a lo establecido en la ley para resolver dicha petición, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante FREDDY CORREA SARMIENTO acredita los presupuestos legales del artículo 36 de la ley 100 de 1993 para la aplicación del régimen del régimen de transición en concordancia con la Ley 33 de 1985 puesto que satisface los requisitos de edad y tiempo de servicio cotizado y calidad del afiliado pensionado para predicarse respecto de su caso la existencia de expectativas legítimas para consolidar la prestación pensional bajo el régimen pensional de la Ley 33 de 1985.

Al respecto es menester precisar que COLPENSIONES administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que sea cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios.

**2. PRESCRIPCIÓN** Solicito se declare la prescripción respecto de los derechos sustanciales que pudieren verse afectados por dicho fenómeno, si a ello hubiera lugar, sin que la proposición de esta excepción implique el reconocimiento expreso u otra índole de la existencia de los derechos reclamados en el presente proceso ordinario laboral, para lo anterior solicito se de aplicación del artículo 151 del CPL y de la S. S y 488 del C.S.T

#### **3. INNOMIDANA O GENERICA**

Sobre cualquier excepción que resulte demostrada dentro del proceso y que favorezca los intereses de mi mandante.



#### **4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Por todo lo anteriormente referido, solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y en su lugar, absolver a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

A partir de las particularidades del caso es necesario precisar que al demandante FREDDY CORREA SARMIENTO, por medio de resolución No 006404 del 07 de julio de 2004, modificada por la resolución No 50053 del 18 de enero de 2005 que resolvió recurso de reposición, le fue reconocida pensión de jubilación en cuantía de \$676.744 con base en 1141 semanas de cotización, con un Ingreso Base de liquidación de \$902,325.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 75%, a partir del 1 de enero de 2004, lo anterior aplicando las disposiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con la ley 33 de 1985; así mismo, con el del acto administrativo SUB 316129 del 03 de diciembre de 2018 fue reliquidado el valor de pensión mensual para el año 2018 en un valor equivalente a \$1,244,364, teniendo en cuenta un IBL de \$1,411,716.00, una tasa de reemplazo del 75% con fecha de efectividad a partir del 26 de octubre de 2015 aplicando las disposiciones de la ley 33 de 1985 y con base en 1,148 semanas cotizadas en el extremo temporal de 1981/08/25 a 2016/05/01.

Con relación a la pretensión principal circunscrita en el reconocimiento y pago de valores a favor, por concepto de reliquidación de pensión vejez con base en lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, es de señalar que el régimen de transición tuvo como objetivo el constituirse como un beneficio para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, quienes con expectativas legítimas para adquirir la pensión de vejez, podían conservar los requisitos para acceder a ello de conformidad con el régimen anterior al cual se encontrarán vinculados.

La corte suprema de justicia, sala de casación laboral, en sentencia SL8639-2015, radicado No. 56892 M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas manifestó:

*“(...) si bien es cierto, esta Sala de la Corte ha sostenido que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo impone como requisitos para obtener los beneficios del régimen de transición la edad o los años de servicio cotizados, más en ningún momento el de estar afiliado a un sistema de pensiones al entrar a regir la normatividad que regula la pensión de vejez en la*



*ley que introdujo el sistema de seguridad social integral, dicho razonamiento corresponde a asuntos relacionados con demandantes que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no tenían vínculo laboral vigente, sin embargo con anterioridad a la fecha en que entró en rigor dicha disposición sí estuvieron afiliados a algún régimen pensional (...)*”

Dicho a lo anterior, es de resaltar que la Corte Constitucional en sentencia C- 789 de 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil manifestó que los derechos adquiridos se diferencian de las expectativas, así: *“Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”*

Con base a lo anterior y frente a la aplicación del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, artículo 36 que textualmente señala:

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley(..)”*

Al analizar la aplicabilidad del régimen de transición resulta valido considerar que tal y como fue considerado en los actos administrativos 006404 del 07 de julio de 2004 y SUB 316129 del 03 de diciembre de 2018 el señor FREDDY CORREA SARMIENTO, es beneficiario del régimen de transición, puesto a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con más de cuarenta (40) años de edad siendo procedente el reconocimiento de la prestación con base en regímenes anteriores al régimen pensional actualmente vigente.

En atención a la pretensión de aplicación del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, es de resaltar que el artículo 12 de la referida norma, respecto a los requisitos para acreditar la pensión de vejez señaló:



*“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

El Concepto BZ\_2016\_5123509 del 19 de mayo de 2016, desarrolló el contenido de la sentencia SU 769 de 2014 considerando:

*“se precisan por este medio las condiciones para la aplicación del concepto BZ\_2016\_5123509 del 19 de mayo de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos para la implementación de directrices en cumplimiento de la sentencia SU – 769 de 2014 en los siguientes términos:*

*Los criterios jurídicos que deben tomarse para determinar si una persona reúne los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a la luz de los fundamentos jurídicos esgrimidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 769 de 2014, son los siguientes:*

- 1. Edad: 60 años hombres y 55 años mujeres.*
- 2. Tiempo: Dos modalidades a saber: i. 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad establecida, o, ii. 1000 semanas en cualquier tiempo.*
- 3. Para acreditar las semanas, en cualquiera de las dos modalidades, se deben tener en cuenta: i. Los tiempos cotizados al entonces Instituto de Seguros Sociales, a través de empleadores públicos, privados o como independientes. ii. Los tiempos cotizados a Colpensiones a través de empleadores públicos, privados o como independientes. iii. Los tiempos laborados y no cotizados con empleadores públicos. iv. Los tiempos cotizados con otras entidades o cajas de previsión social, públicas y privadas.*
- 4. El cómputo de los tiempos cotizados o laborados establecido en el numeral anterior, deberá ser aplicado para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional en las que el derecho a la pensión de vejez, en los términos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, se cause o adquiera a partir de la fecha de comunicación de la Sentencia SU – 769 de 2014, 16 de octubre de 2014, según comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, en la medida que el Alto Tribunal no le confirió efectos retroactivos al fallo unificador.”*



De este modo, dado que los efectos de la referida sentencia se establecen en el periodo comprendido desde el día 16/10/2014 a 31/12/2014 y que la causación del derecho del señor FREDDY CORREA SARMIENTO es anterior a dicha calenda según los actos administrativos 006404 del 07 de julio de 2004 y SUB 316129 del 03 de diciembre de 2018, se tiene que la misma resulta inaplicable, aunado a lo anterior, es de recalcar que la primera cotización al Sistema General de Pensiones administrado por el extinto ISS fue el 01 de abril de 1994, lo cual implica que el señor FREDDY CORREA SARMINETO no contaba con expectativas legítimas bajo el régimen pensional del Decreto 758 de 1990.

A contrario sensu, la ley 33 de 1985 constituye un régimen pensional el cual se predica respecto de afiliados que acreditaran la vinculación al sector público, caracterizada por cuanto dicho régimen se atribuye en consideración a los tiempos prestados al servicio oficial, al respecto el artículo 1 de la norma ibidem manifiesta:

*“ARTÍCULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”*

Así, dado que el señor FREDDY CORREA SARMIENTO laboró en calidad de empleado público en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el régimen pensional previsto en la ley 33 de 1985 resulta aplicable a su caso concreto.

Aunque el precedente constitucional ha acogido el criterio de la sumatoria de tiempos no cotizados al ISS hoy Colpensiones, es de recalcar que este ha sido procedente en razón al principio de favorabilidad, en los siguientes términos:

*Sentencia T 090 de 2009 “Esta interpretación es apoyada por una interpretación finalista e histórica pues, como arriba se señaló, la ley 100 de 1993 buscó crear un sistema integral de seguridad social que permitiera acumular semanas o tiempos de trabajo laborados frente a distintos patronos, públicos o privados, para que los(as) trabajadores(as) tuvieran posibilidades reales de cumplir con el número de semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, lo que antes se dificultaba de forma injusta por las limitaciones a la acumulación pues aunque las personas trabajaban durante un tiempo para una empresa privada o entidad pública si cambiaban de empleador este tiempo no les servía para obtener su pensión de vejez. Adicionalmente, esta interpretación encuentra fundamento en la filosofía que inspira el derecho a la pensión de vejez que estriba en que el trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso en condiciones dignas, cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Como consecuencia de la segunda interpretación, el actor podría conservar los beneficios del régimen de transición y tendría derecho a que se le efectúe la acumulación que solicita con el fin de cumplir con el número de semanas cotizadas.”*



En ese mismo orden de ideas, se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*Sentencia SL 1947 de 2020 “No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy COLPENSIONES, y los tiempos laborados a entidades públicas. Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de Radicación n.º 70918 SCLAJPT-10 V.00 14 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.”*

*SL 4165 de 2020 “Como puede verse, aunque el accionante es beneficiario del régimen de transición, no podía ampararse en el Acuerdo 049 de 1990 por cuanto no se estructuró en él una expectativa legítima, en tanto empezó a cotizar solo tras la vigencia del sistema general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, así pues, hasta el advenimiento de esta Ley, el actor únicamente tenía cierta confianza de que podía pensionarse con apego a la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, pero jamás con los reglamentos del ISS, donde nunca estuvo afiliado”*

En consecuencia, es de resaltar que la directriz de conciliación Numero 005 aprobado por el comité de conciliación en el Acta 60-2021 del 12 de abril del año 2021, respecto a tiempos públicos no cotizados al ISS estableció las siguientes reglas para el reconocimiento de pensión de vejez bajo cualquiera de los supuestos establecidos en el literal b) del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 estableciendo las siguientes condiciones:

- “1. Ser beneficiario y haber conservado el régimen de transición.*
- 2. No tener derecho a ningún otro régimen pensional aplicable.*
- 3. Tener vinculación al Seguro Social antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.*
- 4. Acreditar 60 años o más de edad si es hombre o a la edad 55 años o más, si es mujer.*
- 5. Haber acumulado entre cotizaciones pagadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o un número de 1000 semanas, entre cotizaciones sufragadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones.”*

De este modo, dado que el señor FREDDY CORREA SARMIENTO tiene derecho a la aplicación de otro régimen pensional para el reconocimiento de su pensión de vejez y que no es posible la acumulación de tiempos con base en el Decreto 758 de 1990 para efectos



de reliquidación pensional se ratifica la falta de fundamento jurídico para efectuar la reliquidación pensional en los términos pretendidos con la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la variación de IBL es de aludir que la Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018 expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, acogió el criterio de interpretación adoptado por la Honorable Corte Constitucional relacionado con la forma de calcular el IBL de las pensiones de vejez de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual deberá cuantificarse así:

- El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o, con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo,
- Con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión.

La sentencia C -258 de 2013, estableció que el régimen de transición consiste en un beneficio de quienes hacen parte de regímenes especiales que consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos de aquellos, pero sólo los relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no el ingreso base de liquidación –IBL

De igual forma, la sentencia SU 230 de 2015 indicó que *“como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

Criterio reiterado a través de sentencia SU 114 de 2018 que manifestó *“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de manera reiterada que quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años. Dicha regla fue fijada por este Tribunal en la sentencia C-258 de 2013 y fue extendida a todos los beneficiarios del régimen de transición en virtud de la Sentencia SU-230 de 2015”*

La sentencia SU 427 de 2016 manifestó que *“el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento*



*en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión"*

Frente a los factores salariales, el acto legislativo 01 de 2005, artículo 1 inciso 6 reglamento que *"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión"*

El Decreto 1158 del 03 de junio de 1994 artículo 1 señala que estos se constituyen por la asignación básica mensual, los gastos de representación, La prima técnica cuando sea factor de salario, Las primas de antigüedad ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, la remuneración por trabajo dominical o festivo, la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, la bonificación por servicios prestados; cuando sobre ellos se hubiera efectuado los aportes al sistema general de pensiones y que eventualmente puede ser tenidos en cuenta los establecidos en los artículo 18 y 19 de la ley 100 de 1993según el caso.

Partiendo del hecho que a través del acto administrativo SUB 316129 del 03 de diciembre de 2018 se aclaró que: *"los valores indicados en la tabla correspondiente a IBL 1 corresponden al promedio de los Ingresos Base de Cotización del tiempo que le hacía falta al 1 de abril de 1994 para alcanzar su status pensional."* Se tiene que el mismo ha dado cabal cumplimiento a la normatividad aplicable.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación del IPC correspondiente, es de referir que el artículo 14 de la ley 100 de 1993 establece:

*"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."*

De este modo, la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ha dado cumplimiento a la actualización de valores de forma oficiosa, al realizar la respectiva liquidación tal y como consta en documento GRF-LID-LI-2018\_9944434-20181008085610, adjunto con la carpeta administrativa de la demandante,



Con base en lo expuesto anteriormente y a partir de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se tiene que la entidad demandada ha dado cumplimiento integralmente a las normas que rigen el asunto incluyendo los presupuestos normativos contenidos en el artículo 14, siendo las cifras y/o valores resultantes ajustadas al IPC reportado por el DANE

Con respecto a los intereses moratorios, es de indicar que este fue contemplado en la ley 100 de 1993 de la siguiente forma:

*“ARTICULO 141. Intereses de mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.*

La Sentencia C-601 de 24 de mayo de 2000, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 141 de la ley 100 de 1993 dispuso:

*“para la Corte que es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se adeudan, pues el artículo 53 de la corte es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de pensiones”*

De este modo, es necesario precisar que de conformidad con la sentencia C-601 de 2000 se tiene derecho al pago de los intereses de mora cuando las mesadas correspondientes han sido canceladas de manera atrasada, como quiera que para dicho órgano constitucional estos se causan desde el momento en que se debió hacer el pago.

Es así, como resulta imperativo la diferenciación de los plazos para las peticiones en materia pensional, para ello es de recalcar que la Ley 700 de 2001 artículo 4, introdujo un plazo máximo para hacer efectivo el pago de la mesada reconocida al solicitante, la norma en comento dispuso:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”*



La sentencia C-1024 de 2004, hizo alusión al límite para otorgamiento de respuesta en los siguientes términos:

*“Se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.*

*Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:*

- *De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: “(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo” .*
- *De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9.*
- *Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo “dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho*
- *Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las medas pensionales. (Artículo 4º Ley 700 de 2001”*

La sentencia SU 065 de 2018 respecto a los intereses moratorios indicó:

*“Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones*



*propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”*

En el mismo orden de ideas, la sentencia T-588 de 2003, disipo las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales así:

*“(…) Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito (...) Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.”*

En síntesis, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiezan a causarse sólo a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, a partir del vencimiento de los 6 meses que incluye 4 meses para el reconocimiento más 2 meses adicionales que se tienen para incluir en nómina en lo que respecta para las pensiones de vejez e invalidez.

Del mismo modo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, es proceso con radicación 14001-23-33-ooo-2015-00034-01, radicación Interna No. 0695-2019, consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez se refirió al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 aludiendo:

*“En suma de todo lo anterior, se tiene que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales en consideración al título que las haga exigible, esto es, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de dichos pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora.”*



En consecuencia, el reconocimiento de intereses pensionales solo se origina frente obligaciones prestacionales que se encuentran debidamente reconocidas y respecto de las cuales existe retardo en el pago de las misma. Es decir, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, solo están referidos a las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de a respectiva pensión, situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto las mismas han venido siendo pagadas dentro de los plazos legales.

Aunado a lo anterior, la sentencia T- 586 de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo plantea:

*“De acuerdo con lo mencionado, esta Sala observa que la sentencia C-601 de 2000, dio un alcance diferente al que pretende hacer ver el actor en la presente acción de tutela, pues esta se refirió a la temporalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, que la sanción moratoria se aplica a toda clase de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo, sin embargo, en dicha sentencia no se estableció ninguna regla que permita interpretar que los intereses moratorios de que trata el referido artículo, deban ser reconocidos en los eventos en que se trate de un reajuste pensional derivado de la indexación de la primera mesada pensional.”*

La Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4338-2019 enuncia:

*“(…) se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, por tratarse de reajustes pensionales, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016, (...) En efecto, ha enseñado esta Sala de manera reiterada que en los eventos de diferencias pensionales derivadas de reajustes, o de reliquidaciones, no hay lugar a intereses moratorios*

Con base en lo expuesto, no hay lugar a intereses moratorios cuando se solicita reliquidación o reajuste pensional, por las razones y fundamentos expuesto se solicita se despache desfavorablemente las pretensiones teniendo en cuenta la obligatoriedad de protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judiciales.



## PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS

**DOCUMENTALES:** Solicito muy comedidamente sean tenidos en cuenta las aportadas con la demanda en todo aquello que le sea favorable a mi representado.

**DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** Solicito respetuosamente tener en cuenta carpeta administrativa que aporé en archivo comprimido donde reposa la información del afiliado en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS

**OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

## ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y escritura pública No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

## NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Atentamente,

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO**

CC. 1.115.078.966 expedida en Buga (v)

T.P. No. 289.240 DEL C.S.J

[isa-1393@hotmail.com](mailto:isa-1393@hotmail.com)

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (002) ADMINISTRATIVO DE BUGA**

E.S.D.

<b>DEMANDANTE</b>	FREDDY CORREA SARMIENTO
<b>CÉDULA DTE</b>	6207831
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	76111333300220200023400
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO</b>	Sustitución de poder

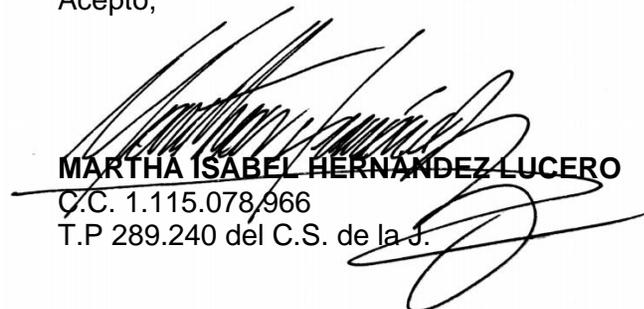
**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Círculo Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) abogada **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966, portador de la Tarjeta Profesional número 289240 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**  
C.C. No. 16.736.240  
T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**  
C.C. 1.115.078,966  
T.P. 289.240 del C.S. de la J.



# República de Colombia



SCO418090445 SCC417678068

# № 3372

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3372

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.253.759-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIANA DE PENSIONES  
ADMINISTRADORA  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCO417676068



OWE38AYALNXXK7R4F  
2ZJ1B2SBKGC5LEW6

26/06/2019 01:08:2019

Impreso por legalnet.com.co

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



SCO216090446 SCC217676069

## № 3372

*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de cartas de escrituras y documentos del archivo notarial

COLOMBIANA DE PENSIONES  
ATAPIA BOYENA

SCC217676069

JHJM2HXS390RRH12N11

26/06/2019 01:08:2019

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----**

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

**ADVERTENCIA NOTARIAL**

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

**BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



# República de Colombia



SCO016090447 SCC017676070

## № 3372

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

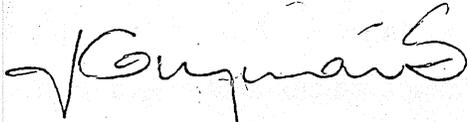
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
NOTARÍA PÚBLICA

SCC017676070

H6SEIPRCSWJMKR2XO

26/06/2019 01:08:2019

**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



**Elsa Villalobos Sarmiento**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC817678071

**NO 3372**

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.  
 Sigla: AJ & A S.A.S.  
 Nit: 900253759-1  
 Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 753393-16  
 Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008  
 Último año renovado: 2019  
 Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019  
 Grupo NIIF: Grupo 3

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

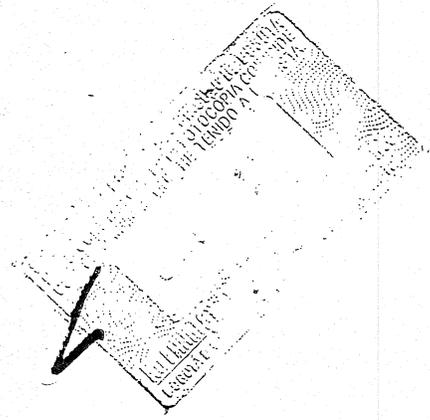
Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico: larellano@aja.net.co  
 Teléfono comercial 1: 6680028  
 Teléfono comercial 2: No reportó  
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico de notificación: larellano@aja.net.co  
 Teléfono para notificación 1: 6680028  
 Teléfono para notificación 2: No reportó  
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia  
 certificación de existencia y representación legal  
 inscrita en el registro mercantil



SCC817678071



CJED25NC2Z4FZGUU

01/08/2019



### CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX, Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA: AJ & A LTDA.

### REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX, Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S.

### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

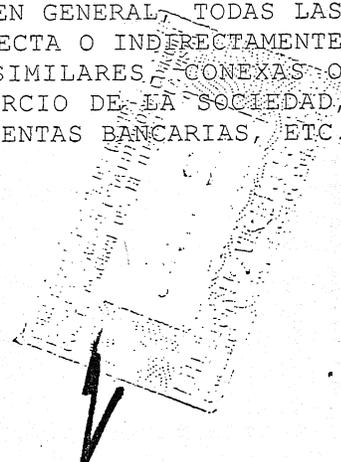
EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000





SCC617676072

REPRESENTACIÓN LEGAL

**NO 3372**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

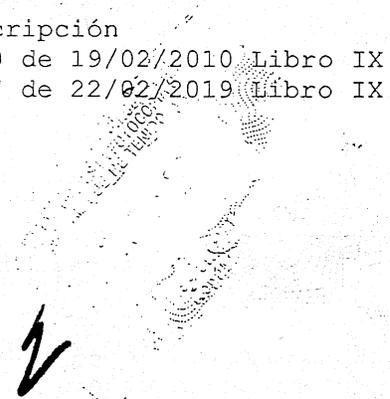
Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX



República de Colombia

SCC617676072  
JWQAK4PPY1JTXIG  
01/08/2019



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

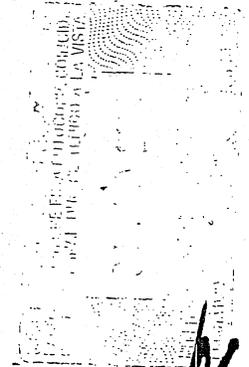
### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS  
Matricula No.: 753394-2  
Fecha de matricula: 27 De Noviembre De 2008  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AV 5A NRO. 21 95  
Municipio: Cali



SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

### CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC417876073

**Nº 3372**

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.



El cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

ad en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de certificaciones de escrituras públicas, certificaciones y documentos del notario notarial



SCC417876073



9FDAZ7413K4R59RO

01/08/2019

END

1

1930



SCC217676074

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORÁ DE SU EXPEDICIÓN

NO 3372

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia



SCC217676074

N49LPK8HUQLJTP1N

01/08/2019

Impreso por legal info 01/08/2019 08:58

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



2

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3372

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Para el registro de los documentos del archivo informático

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCC917676075



HJH57J49R6JQ14HU

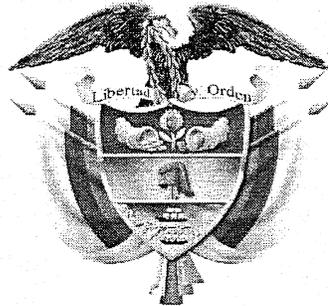
01/08/2019

1968  
MAY 14 1968  
MAY 14 1968

EN  
1  
1968

**NOTARIA**  
**BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.372 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

*[Handwritten signature]*

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Objeto notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**EMILIANO**  
NOTARIO

01/08/2019

CS02VUEMQEC3YTXB



SCC717676076

SCC717676076



**CERTIFICADO NÚMERO 298-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO Ó MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

# República de Colombia

Apogel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



EN  
12  
DE  
12  
DE  
12

01/08/2019

KL0020A1TJSJBJM



SCC717676156

SCC717676156





**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 131-2021**  
**COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Elaborado por: Cesar Angel



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

---

*Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839*  
*Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)*  
**BOGOTA D.C.**